

## 7. Órgano competente para conocer de ella

**S**egún el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces "podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia", de lo que se desprende que es el Máximo Tribunal el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión administrativa.

Ahora bien, toda vez que nuestro Alto Tribunal puede funcionar tanto en Pleno como en Salas, cabe precisar que el conocimiento de las revisiones administrativas compete, por regla general, a la Corte en Pleno, como se advierte de los artículos 11, fracción VIII, y 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del 7o., fracción VII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1707 y en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de septiembre de 2006.

así como del punto tercero del Acuerdo General Número 5/2001<sup>153</sup> del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen:

ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 7o. La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno de los asuntos de orden jurisdiccional que la Ley Orgánica le encomienda, y conforme a los Acuerdos Generales que el propio

<sup>153</sup> Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1161.

Pleno expida en ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, de:

...

VII. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución;

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

...

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

Así, dada la importancia de las resoluciones materia del recurso de revisión administrativa, éste es un medio de impugnación que, en la mayoría de los casos, el Tribunal en Pleno conserva para su conocimiento. Sin embargo, con fundamento en los artículos 11, fracción V<sup>154</sup> y 21, fracción XI,<sup>155</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001,<sup>156</sup> Puntos Tercero,

---

<sup>154</sup> ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

<sup>155</sup> ARTÍCULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

XI. Las demás que expresamente les encomienda la ley.

<sup>156</sup> Anteriormente, el fundamento de esta facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba en el punto tercero, fracción VII, del Acuerdo General Plenario 1/1997

fracción IX, y Cuarto, y 6/2003,<sup>157</sup> Punto Primero, en casos excepcionales, cuando se estima que es innecesaria la intervención del Pleno del Alto Tribunal, pueden conocer del referido medio de impugnación las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esto ocurre, generalmente, cuando el Ministro ponente emite un dictamen en el que sugiere que el asunto sea radicado en la Sala de su adscripción, en virtud de que se actualizan situaciones como el desistimiento del recurrente, la falta de legitimación del promovente, la presentación extemporánea del recurso, el cambio de las circunstancias que imperaban al promoverse éste y que provocan que se declare sin materia, o bien, cuando sobre el tema de fondo existe ya precedente del Alto Tribunal que sea exactamente aplicable al caso.<sup>158</sup>

---

del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete; sin embargo este ordenamiento fue abrogado por el Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Revisión administrativa (Consejo) 1/98**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 841.

<sup>157</sup> Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1163.

<sup>158</sup> Véanse, entre otros, los siguientes asuntos: Revisión administrativa 1/2000. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de julio de 2000; Revisión administrativa 3/2007. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de marzo de 2007; Revisión administrativa 3/2001. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de junio de 2001; Revisión administrativa 4/2004. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de agosto de 2004; Revisión administrativa 4/2006. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de junio de 2006; Revisión administrativa 4/2007. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007; Revisión administrativa 5/2003. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de marzo de 2004; Revisión administrativa 6/2005. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de marzo de 2006; Revisión administrativa 7/2006. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de junio de 2006; Revisión administrativa 12/2004. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de septiembre de 2004; Revisión administrativa 12/2006. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2006; Revisión administrativa 8/99. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de noviembre de 1999; Revisión administrativa 8/2000. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de octubre de 2000; Revisión administrativa 8/2005. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de febrero de 2006; Revisión administrativa 8/2002. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de marzo de 2005; Revisión administrativa 10/99. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2000; Revisión

Finalmente, es de señalarse que, en todo caso, corresponde al Alto Tribunal determinar si es o no competente para conocer del recurso de revisión administrativa, tal como se desprende del siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTAD EXCLUSIVA PARA DETERMINAR, DE OFICIO, SI ES O NO COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El estudio oficioso por parte de la Suprema Corte de Justicia para determinar si es o no competente para conocer del recurso de revisión que establece el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad exclusiva que el legislador federal secundario reconoció en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que deriva de lo dispuesto en los numerales 94, 97, 100 y 101 de la aludida Constitución Federal, en relación con los distintos pronunciamientos que el propio Tribunal Pleno, en uso de sus atribuciones constitucionales, ha emitido con el fin de interpretar el sentido y alcance de distintos preceptos fundamentales a efecto de mantener la integridad de la Constitución.<sup>159</sup>

---

administrativa 10/2006. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de septiembre de 2006; Revisión administrativa 11/2000. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de octubre de 2000; Revisión administrativa 16/2000. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de enero de 2001; Revisión administrativa 14/2002. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2003; y, Revisión administrativa 13/2006. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de agosto de 2006.

<sup>159</sup> Tesis P. XLVII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, marzo de 1997, p. 259.